

RESOLUCION

POR LA CUAL SE MANDA HACER UNA NUEVA EDICION DE LAS
ORDENANZAS MILITARES.

Poder Ejecutivo nacional. — Secretaría de Guerra i Marina.

Bogotá, octubre 30 de 1876.

Habiéndose agotado la 1.^a edicion de las *Ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinacion i servicio de la Guardia Colombiana*, contrátese una nueva, en la cual se insertará la lei 82 de este año, “Orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia,” cuyo artículo 12 las declara vijentes.

El Secretario,

VALENZUELA.

LEI 82 DE 1876

(27 DE JUNIO).

orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º La fuerza pública de la Union se divide en naval i terrestre. La primera se denominará "armada," la segunda "ejército."
La armada de la Union será objeto de una lei especial.

CAPÍTULO I.

COMPOSICION I DIVISION DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 2.º La fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia se compone de la Guardia colombiana formada por individuos voluntarios, o de un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a las leyes del Estado.

Art. 3.º En tiempo de guerra el Gobierno jeneral puede pedir a los Estados cuerpos de sus milicias en el número que como contingente proporcional les corresponda. En tal caso dichos cuerpos formarán parte de la fuerza pública de la Union.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo puede variar los Jefes de los cuerpos de las milicias de los Estados, puestos al servicio de la Union, en los casos siguientes:

1.º Cuando no tengan la instruccion de su empleo, conforme a la legislacion militar del respectivo Estado, ni la que para iguales empleos exige la de la Nacion;

2.º Cuando tengan vicios de trascendencia en la moralidad i disciplina militar;

3.º Cuando no tributen a las superiores autoridades federales la misma obediencia que los Jefes del ejército permanente;

4.º Cuando no inspiren la debida confianza en su fidelidad, o en su adhesion a la causa que sostienen las armas federales;

5.º Cuando por invalidez o por mal estado de salud no puedan hacer bien el servicio ;

6.º Cuando por su negligencia, por falta de espíritu de mando, o por connivencia, no puedan o no quieran mantener en los cuerpos de milicias la disciplina i subordinacion que se observe por los del ejército permanente ; i

7.º Cuando no tengan la fortaleza de ánimo o la abnegacion suficiente para soportar el rigor de la disciplina o las privaciones de la campaña.

Art. 5.º Cuando sea removido de su empleo un Jefe de milicias, el Poder Ejecutivo lo sustituirá provisionalmente con otro del ejército permanente, i pedirá su reemplazo al Gobierno del respectivo Estado ; pero siempre pondrá en conocimiento de dicho Gobierno el motivo de la destitucion.

Art. 6.º Los oficiales inferiores de los cuerpos de milicias estarán sujetos a ser destituidos por los mismos motivos que los del ejército permanente.

Art. 7.º El objeto de la fuerza armada es defender la independencia de la Union colombiana, mantener el órden público i sostener la Constitucion i las leyes.

Art. 8.º En caso de urgente peligro que amenace la independencia nacional, todo colombiano, de la edad de diez i ocho años a cuarenta, está obligado a tomar las armas. Los mayores de cuarenta años a sesenta las tomarán en los cuerpos de reserva.

Art. 9.º La fuerza pública comete delito de alta traicion empleándose en alguno de los casos siguientes :

1.º Para trastornar las bases o destruir el Gobierno establecido por la Constitucion nacional o la de los Estados ;

2.º Para impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio, ya sea relativo a la renovacion del poder federal, o del de los Estados ;

3.º Para impedir la reunion del Congreso o de las Lejislaturas de los Estados, o para disolver aquél o éstas durante sus sesiones constitucionales ; i

4.º Para coartar la libertad de los Senadores i Representantes o la de los Diputados de las Lejislaturas de los Estados, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. El militar que obedeciere a su superior para usar de la fuerza armada en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, queda responsable personalmente i sujeto a las penas respectivas.

Art. 11. Con escepcion de los casos previstos en el artículo 9.º, la fuerza pública no tiene facultad de deliberar : su deber es obedecer.

Art. 12. El ejército se compondrá de artillería, injenieros, infantería i caballería. Para organizarlo se ceñirá el Poder Ejecutivo a las disposiciones de las ordenanzas militares de veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta i dos, que continuarán vijentes en la República.

Art. 13. El contingente ordinario de cada Estado será hasta el uno por ciento de su poblacion, conforme al respectivo censo.

Parágrafo único. Primeramente se llamará a llenar el cupo a los colombianos que quieran servir voluntariamente. En caso de no llenar-

se el cupo señalado a cada Estado, el Gobierno respectivo procederá a hacerlo con arreglo a las leyes i disposiciones que dicte el mismo Gobierno ; pero no se admitirán por los Estados Unidos hombres inútiles ni ebrios consuetudinarios, ni criminales.

Art. 14. Es obligatorio a cada Estado arreglar de tal modo la milicia nacional, que pueda efectuarse la organizacion del ejército de la Union sin necesidad de aumentar los cuerpos de la Guardia colombiana.

CAPÍTULO II.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Art. 15. El reemplazo de los individuos de tropa se verificará al cuarto año de haber sentado plaza en el ejército.

Parágrafo. Esceptúanse los casos siguientes :

- 1.º Cuando quisieren continuar otro u otros años en el servicio ; i
- 2.º Cuando a virtud de pena impuesta conforme al tratado 5.º de las Ordenanzas militares, hayan perdido el tiempo de servicio.

Art. 16. A los individuos de tropa que hayan cumplido cuatro años de servicio i no quieran continuar en él, se les dará licencia absoluta i una gratificacion de cincuenta pesos. Esta gratificacion se aumentará en la proporcion aquí establecida, a los individuos que sirvan por mayor tiempo, i no tendrán obligacion de volver a servir sino en el caso de guerra, i esto solo durante la campaña.

CAPÍTULO III.

EMPLEOS MILITARES.

Art. 17. Habrá en el ejército los siguientes empleos :

- 1.º El de Jeneral en jefe ;
- 2.º El de Jeneral de Division ;
- 3.º El de Jeneral de Brigada ;
- 4.º El de Coronel ;
- 5.º El de Teniente Coronel ;
- 6.º El de Sarjento Mayor ;
- 7.º El de Capitan ;
- 8.º El de Teniente ;
- 9.º El de Subteniente o Alférez.
10. El de Sarjento primero ;
11. El de Sarjento segundo ;
12. El de Cabo primero ;
13. El de Cabo segundo ;
14. El de Corneta, Trompeta o Pífano ;
15. El de Músico ;
16. El de Tambor, i
17. El de Soldado.

Art. 18. Los anteriores empleos se confieren de por vida; pero quedan sujetos los individuos a quienes se confieran a perderlos en los casos que se espresan en las leyes por pena impuesta conforme a ellas.

Art. 19. El empleo militar es diferente del destino militar. El empleo es el título en virtud del cual puede ejercer las funciones del empleo el individuo a quien se haya conferido. El destino es el ejercicio de las funciones señaladas al empleo.

Art. 20. Los destinos militares son temporales i se desempeñan en comision.

Art. 21. El sueldo o haber militar se goza conforme al empleo; pero tan solo el ejercicio del destino que corresponde al empleo da derecho al haber o sueldo.

Art. 22. Los empleos militares, desde el de Jeneral hasta Subteniente inclusive, son susceptibles de graduacion i de efectividad. El grado sirve para la antigüedad, divisas, honores i servicio respectivo. La efectividad confiere las prerrogativas, recompensas i sueldos asignados al empleo.

Art. 23. Ningun militar puede ser obligado a servir un destino inferior al de su empleo efectivo, salvo que por pena legalmente impuesta se le haya destituido de dicho empleo.

Art. 24. Llámase jenéricamente "Oficiales" a las clases de mando desde Jeneral en jefe a Subteniente o Alférez; "Oficiales jenerales," a los Jenerales en jefe, Jenerales de Division, Jenerales de Brigada, Coroneles i Tenientes Coroneles; "Jefes," a los Coroneles, Tenientes Coroneles i Sarjentos Mayores; "Oficiales inferiores," a los Capitanes, Tenientes i Subtenientes o Alféreces; "Oficiales subalternos," a los Tenientes, Subtenientes o Alféreces; "individuos de tropa," a los Sarjentos, Cabos i Soldados; i "Banda," a los que tocan algun instrumento.

CAPÍTULO IV.

CLASES DE MANDO.

Art. 25. Las clases de mando en el ejército son las correspondientes a los empleos militares enumerados en el artículo 17, desde Jeneral en jefe a Cabo segundo inclusive.

Art. 26. El Presidente de la Union se denominará "Jefe Superior de los ejércitos i armada de Colombia," cuando dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital, i asuma, en consecuencia, el mando en jefe de todas las fuerzas navales i terrestres de la República.

CAPÍTULO V.

CUERPO DE ESTADO MAYOR JENERAL.

Art. 27. El cuerpo del Estado Mayor jeneral constará de seis Jenerales, de las clases de Jeneral en jefe, uno; de Division, dos, i tres de Brigada; diez Coroneles Ayudantes jenerales; diez i seis Tenientes

Coroneles; diez i seis Sarjentos Mayores; veinte Capitanes; veinticinco Tenientes, i treinta Subtenientes o Alféreces; cuatro Intendentes jenerales; seis Comisarios jenerales i seis ordinarios; seis Tesoreros de guerra i hasta veinticinco Oficiales del ramo de Hacienda.

Art. 28. Dentro de dos años, el Oficial de Estado Mayor que no posea perfectamente los conocimientos que requiere ese cuerpo, podrá ser reemplazado por otro i pasará a donde el Gobierno lo destine.

Art. 29. Despues de la formacion del actual Estado Mayor de los Estados Unidos, se exigirá para pertenecer a él, el fondo de conocimientos que determine el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI.

INSTRUCCION MILITAR.

Art. 30. A los cuerpos de artillería se les instruirá no solamente en la táctica de aquella arma, sino tambien en la de infantería.

Art. 31. A los cuerpos de injenieros se les dará tambien instruccion de infantería.

Art. 32. A los cuerpos de infantería se les dará instruccion de línea i lijera.

Art. 33. A los escuadrones de caballería se les dará la instruccion propia de su instituto; pero todos deben conocer las principales maniobras de línea a pié i a caballo, a fin de que puedan evolucionar con regularidad en las formaciones jenerales.

Art. 34. A las escuadras de gastadores de los cuerpos de infantería se les darán lecciones prácticas de las mas rudimentarias obras de fortificacion de campo.

Art. 35. A todas las compañías de Granaderos de los batallones de infantería, se les enseñará el manejo del obus i de la ametralladora, i la naturaleza de los proyectiles propios de la primera de aquellas armas.

Art. 36. Los reglamentos de disciplina, táctica i uniforme se arreglarán en cada Estado a los que da el Gobierno de los Estados Unidos, para que en la reunion de los cuerpos de la milicia nacional de los Estados haya uniformidad.

CAPÍTULO VII.

PROVISION DE PLAZAS DE JENERALES, JEFES I OFICIALES EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 37. De entre los Jenerales, Jefes i Oficiales que anualmente queden sobrantes al fijar la fuerza pública de la Union, se formará un cuadro de Oficiales en disponibilidad, de los cuales se llamará el número necesario al servicio, cuando deba aumentarse dicha fuerza o haya vacantes en los cuerpos del ejército.

Parágrafo 1.º Este cuadro constará a lo más de doce Jenerales ; diez i ocho Coroneles ; veinticuatro Tenientes Coroneles ; diez i ocho Sarjentos Mayores ; veintisiete Capitanes ; treinta i seis Tenientes i cuarenta i dos Subtenientes o Alféreces, comprendiéndose en todas estas clases las del cuerpo del Estado Mayor. El mínimun constará de las dos terceras partes de cada una de estas clases.

Parágrafo 2.º El número excedente de Jenerales i Coroneles recibirán sus letras de cuartel, i el de los demas Jefes i Oficiales recibirán licencia indefinida.

Art. 38. Las vacantes de Jenerales i Jefes se llenarán tomando del cuadro de disponibilidad primeramente a los Jenerales i Jefes que estén en uso de letras de cuartel o de licencia indefinida con goce de pension, i en segundo lugar a los demas.

Art. 39. Para llenar las vacantes de Oficiales inferiores, se procederá del modo siguiente : en la primera vacante se llamará un Oficial del cuadro de disponibilidad, que esté en uso de licencia indefinida, i en la segunda se concederá un ascenso. De este modo se continuará haciendo la provision de vacantes por rigurosa alternativa.

Art. 40. El Poder Ejecutivo podrá llenar las vacantes mencionadas o las nuevas plazas que se aumenten, confiriendo ascensos o concediendo grados en los casos siguientes :

1.º Por haberse agotado los Oficiales del cuadro de disponibilidad ;

2.º Por falta de aptitudes en los existentes ; i

3.º Cuando no pueda esperarse la concurrencia de los que estén en aptitud de servir, a causa de residir a distancia considerable del lugar en que deban hacerlo, sino con notorio detrimento de la causa pública.

Art. 41. Todo ascenso se conferirá del empleo inferior al superior inmediato.

Art. 42. Los ascensos a Subtenientes o Alféreces se harán alterando un aspirante educado en la Escuela militar i un Sarjento primero, supuestas las aptitudes de dichos arpirantes.

Art. 43. No podrá ascenderse a Oficial a individuo alguno que no sepa leer i escribir.

Art. 44. Cuando respecto de los Jefes ocurran los casos especificados en el artículo 40, el Poder Ejecutivo proveerá las plazas confiriendo los grados i empleos indispensables ; pero con sujecion a ser aprobados por el Senado.

Art. 45. Será requisito esencial para conferir la efectividad del empleo de Jefe i el ascenso de un empleo de Jefe al superior, haber servido por lo ménos tres años en el inferior. Para obtener el grado bastarán dos años de servicio.

Art. 46. Es requisito esencial para conceder ascensos de efectividad, haber servido por lo ménos dos años en el empleo inferior el Oficial ascendido. Para obtener el grado basta el servicio de un año.

Art. 47. Los ascensos i grados se publicarán en el periódico oficial, con una breve relacion de los méritos del ascendido.

CAPÍTULO VIII.

PROVISION DE PLAZAS DE JENERALES, JEFES I OFICIALES EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 48. En campaña la provision de todos los destinos militares se hará sin consideracion a que gocen o nó de recompensa los militares que estén de cuartel o indefinidos.

Art. 49. El Poder Ejecutivo podrá conferir en tiempo de guerra todos los grados i empleos militares, desde Subteniente a Jeneral de Division inclusive, sin tener en cuenta el tiempo de servicio en el empleo inferior, sea por falta absoluta o accidental de Oficiales, sea por mérito o servicio distinguido durante la campaña.

Art. 50. El tiempo de campaña será computado doble, tanto para los ascensos como para las recompensas militares.

Art. 51. Se entiende por campaña las operaciones militares ejecutadas con objeto determinado en tiempo de guerra; pero si éstas duraren mas de un año, se contará la campaña de trescientos sesenta i cinco dias cada una.

CAPÍTULO IX.

LETRAS MILITARES.

Art. 52. A los Jenerales i Coroneles que no se hallen en servicio activo se les espedirán por la Secretaría de Guerra letras de cuartel, i a los demas Jefes i Oficiales que estén en igual condicion, se les dará licencia indefinida.

Art. 53. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que, por su edad o por cualquiera impedimento físico, sean inhábiles permanentemente para el servicio, se les espedirán letras de retiro; pero si el impedimento desapareciere, se les reformarán sus letras por las que les corresponden.

Art. 54. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que, por heridas en accion de guerra o por enfermedades contraidas esclusivamente a causa del servicio, se hayan inutilizado para continuar en la carrera de las armas, se les espedirán letras de inválidos. A los individuos de tropa de igual condicion se les concederán cédulas de inválido; pero al cesar la invalidez se formarán las letras i se cancelarán las cédulas.

CAPÍTULO X.

PREVENCIONES SOBRE DISCIPLINA MILITAR.

Art. 55. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que, siendo llamados por el Gobierno o por otra autoridad competente al servicio de las armas en tiempo de guerra, no concurrieren al llamamiento sin estar imposibilitados, se les dará su licencia absoluta.

Parágrafo. La licencia absoluta dada a la oficialidad del ejército implica :

- 1.º La pérdida del empleo ; i
- 2.º La pérdida de toda recompensa militar.

Art. 56. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que tomen parte en asonada, motin, sedicion o rebelion contra el órden federal, se les dará licencia absoluta, sin perjuicio de su juzgamiento.

Art. 57. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que, estando en servicio activo, tomaren parte en asonada, motin, sedicion o rebelion contra el órden local en los Estados, se les darán letras de cuartel o licencia indefinida sin recompensa militar, i, ademas, se dispondrá su juzgamiento.

Art. 58. A los militares que, estando en uso de letras de cuartel, retiro, indefinidos o inválidos, cometan las faltas definidas en el artículo anterior, se les recojerán por el Gobierno las letras o cédulas i se les cambiarán por las que les correspondan, sin recompensa.

Art. 59. En cualquiera de los casos espresados en los cuatro artículos anteriores, pueden los militares perjudicados pedir que se les instruya el juicio por la competente autoridad judicial. La absolucion da derecho, en todo caso, a ser restablecidos los enjuiciados en el empleo i en el goce de la respectiva recompensa.

CAPÍTULO XI.

ACCIONES DISTINGUIDAS DE VALOR.

Art. 60. Es accion distinguida de valor la que ejecuta un militar que sofoca una revolucion a mano armada, que pudiera ser de trascendencia para turbar el órden de la República, i restituye inmediatamente la disciplina del cuerpo sublevado.

Art. 61. Son tambien acciones distinguidas de valor las siguientes:

- 1.ª Los actos espresados en el artículo 42 del título 13, tratado 1.º de las Ordenanzas militares; i
- 2.ª Todo acto de arrojo, de abnegacion i de jenerosidad en la carrera de las armas, que supere los límites ordinarios del deber, a juicio de las superiores autoridades militares i civiles del ejecutor.

CAPÍTULO XII.

RECOMPENSAS.

Art. 62. Los militares que sean declarados en uso de letras de cuartel, retiro o inválidos o con licencia indefinida, gozarán de una recompensa vitalicia o de reforma, segun las reglas siguientes :

1.ª Para gozar del sueldo íntegro, tener cincuenta años de servicios militares, o haber ejecutado la accion de que trata el artículo 60, o dos actos al ménos de los que espresa el artículo 61 de esta lei ;

2.ª Para gozar de las dos terceras partes, cuarenta años de servicios, o haber quedado en absoluta invalidez por herida en accion de

guerra; o haber ejecutado alguno de los actos expresados en el artículo 61 de esta lei;

3.º Para gozar de medio sueldo, haber servido treinta años;

4.º Para gozar de medio sueldo por diez años, haber servido mas de veinticinco i ménos de treinta años;

5.º Para gozar de medio sueldo por seis años, haber servido mas de veinte i ménos de veinticinco años;

6.º Para gozar de una tercera parte por seis años, haber servido mas de quince i ménos de veinte años;

7.º Para gozar de una tercera parte por cuatro años, haber servido mas de diez años, i ménos de quince;

8.º Para gozar de una tercera parte por tres años, haber servido mas de ocho i ménos de diez años; i

9.º Para gozar de una cuarta parte por dos años, haber servido mas de cinco i ménos de ocho años, como Oficial.

Art. 63 Ningun militar podrá obtener por antigüedad la recompensa que corresponda a su último empleo, a ménos que haya servido en él durante dos años. De lo contrario, la recompensa se asignará por el sueldo del empleo inferior.

Art. 64. Para conceder cédulas de inválidos a los individuos de tropa, se observarán las siguientes prescripciones:

1.º Tendrán derecho al sueldo íntegro, cuando la invalidez hubiere sido causada en accion de guerra; i

2.º Tendrán derecho a la mitad del sueldo, cuando la invalidez hubiere sido causada por enfermedad, o por cualquier accidente emanado del servicio.

Art. 65. A los individuos de tropa que hayan hecho una campaña i no se hayan desertado de las filas, se les espedirán letras de recompensa en los casos siguientes:

1.º Si hubieren ejecutado dos de las acciones de valor expresadas en el artículo 61, o si hubieren servido veinte años, se les concederá el sueldo íntegro;

2.º Si hubieren ejecutado una de aquellas acciones, o servido quince años, dos terceras partes del sueldo;

3.º Si hubieren servido doce años, medio sueldo; i

4.º Si hubieren servido nueve años, una tercera parte del sueldo.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 66. El escalafon de la oficialidad del ejército contendrá:

1.º Todos los Oficiales de la República de la Nueva Granada;

2.º Todos los de la Confederacion Granadina, nombrados hasta el diez i ocho de julio de mil ochocientos sesenta i uno; i

3.º Todos los de los Estados Unidos de Colombia hasta veinticinco de abril de mil ochocientos setenta i uno; i de esta fecha en adelante, todos los que hayan obtenido nombramiento del Poder Ejecu-

tivo, i ademas los Jenerales i Coroneles nombrados por los Gobiernos de los Estados, hasta la sancion de la presente lei.

Parágrafo. La oficialidad de que habla la parte final de este artículo, será incluida en el escalafon del ejército, siempre que los interesados presenten sus despachos al Poder Ejecutivo dentro del término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta lei. El Poder Ejecutivo espedirá nuevos despachos a los Oficiales que se hallen en este caso.

Art. 67. Quedan derogadas en todas sus partes, la lei 28 de 25 de abril de 1871, i las leyes militares de los tratados sestos de la Recopilacion Granadina i su apéndice, i reformado el decreto de 2 de diciembre de 1862, orgánico de los ejércitos de los Estados Unidos de Colombia.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 27 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

AQUILEO PARRA.

El Secretario de Guerra i Marina,

RAFAEL NIÑO.